

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 188 de 7 Julio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

### (Continuación)

Num. de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
281	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Pizarra á Alozaina, id.	1. <sup>a</sup>	Peatón	750	»	»	»
282	Idem.—Ronda á Igualeja, id.	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
283	Idem.—Archidona á Villanueva de Tapia, id.	1. <sup>a</sup>	Idem.	450	»	»	»
284	Idem.—Balsicas, Murcia.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	250	»	»	»
285	Idem.—Alguazas, id.	1. <sup>a</sup>	Idem.	250	»	»	»
286	Idem.—Murcia á Raal, id.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	450	»	»	»
287	Idem.—Cartagena á La Unión, idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	614 25	»	»	»
288	Idem.—Sesma, Navarra.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	200	»	»	»
289	Idem.—Celanova, Orense.	1. <sup>a</sup>	Idem.	400	»	»	»
290	Idem.—Ribadavia á la estación férrea, id.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	100	»	»	»
291	Idem.—Verin á Oimbra, id.	1. <sup>a</sup>	Idem.	500	»	»	»
292	Idem.—Borines, Oviedo.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	300	»	»	»
293	Idem.—Santullano (Mieres), id.	1. <sup>a</sup>	Idem.	300	»	»	»
294	Idem.—Arcallana, id.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
295	Idem.—Covadonga, id.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»
296	Idem.—Las Segadas á Felguera (Riosa), id.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	900	»	»	»
297	Idem.—Quintana del Puente de Palenzuela, Palencia.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	250	»	»	»
298	Idem.—Quintana Diez de la Vega, ie.	1. <sup>a</sup>	Idem.	100	»	»	»
299	Idem.—Moratinos, id.	1. <sup>a</sup>	Idem.	100	»	»	»
300	Idem.—Moslarés, id.	1. <sup>a</sup>	Idem.	350	»	»	»
301	Idem.—Villarodrigo, id.	1. <sup>a</sup>	Idem.	150	»	»	»

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumben la vigilancia en el campo, ineludibles deberes cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condolieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza no tiene por objeto procurar grato solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser disculpables, sino que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, después de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, íntimamente relacionado con el derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquella en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El periodo de la veda comprende desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, incluidas las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre: Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los guardas Jurados, y las Autoridades administrativas vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la veda se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde 1.º de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y guía para trasportarlos por la vía pública; las palomas campestrés, torcaes, tortolas y codornices, desde 1.º de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurrirá en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meras faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituye delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España; y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, en las cuales se podrán usar los reclamos desde 1.º de Septiembre al 15 de Febrero, es decir, fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ú otros engaños se separen 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo

alcanza á todos, y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizan, deben comenzar, cuantos están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquellos pagan las 25 pesetas que marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de carecer de aquella.

Todos los ardides destructores de la caza están prohibidos por la ley. El hurón, los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de nieve, niebla y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica preferente atención al cazador furtivo, y con razón le considera reo de delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, conviene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstos, recogiendo los lazos que lleven y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa. Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibirla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar éste plazo, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese periodo. Aun fuera de ello no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el artículo 17 de la ley, sólo podrán circular desde las fechas que respectivamente se señalan en dicho artículo.

Los hurones, según el art. 26 de la ley, sólo pueden criarlos y tenerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador civil de la provincia.

En otro caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos, deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos sólo podrá realizarse desde 16 de Octubre á 28 de Febrero, guardando las restricciones que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.ª Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de los adicionales á la ley de Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de estación.

2.ª Que la presente circular se publique desde luego en el *Boletín oficial* de esa provincia, acompañada de una relación nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y podencos.

3.ª Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad á todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.ª Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el periodo de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretera, á caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5.ª Que deben guardarse con la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo á los dueños particulares de tierras destinadas á vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes; el hurón, como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nidos de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley; previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia; y

6.ª Que tratándose de un servi-

cio que afecta á los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, así como el que muestre tenacidad ó negligencia será severamente castigado; y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condonar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, corresponde conocer á los Jueces municipales ó á los ordinarios, según los artículos 44 y siguientes de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos legales. Madrid 1.º de Julio de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 186 de 5 Julio.)

**Dirección general de Sanidad.**

Según noticias oficiales recibidas en este Ministerio, han ocurrido varios casos de peste bubónica en los puertos del Bósforo.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 3 de Julio de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 185 de 4 Julio.)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 1.249.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

Registro núm. 15.756.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Germán Andreu Pardo, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 de Noviembre de 1901, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *San Miguel*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje denominado Sierra de Enmedio; diputación de Almericos; lindando por el N. con «Providencia», «El Encuentro» y «Bruno»; por el S. con «Bruno», «San Miguel», «Ormaechea» y terreno franco; por el E. con «Providencia», «El Encuentro», «Bruno», «Demasia á Golondrina» y «San Miguel»; por el O. con «Providencia»; por el NO., SE. y SO. con «Rubí», y por el NO., SE., NE., y SO. «El Diamante»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la mina «San Miguel»; y desde él se medirán en dirección E. 40 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 387; 2.ª á 3.ª O. 100; 3.ª á 4.ª N. 100; 4.ª á 5.ª E. 100; 5.ª á 6.ª N. 100; 6.ª á 7.ª O. 100; 7.ª á 8.ª N. 100; 8.ª á 9.ª E. 200; 9.ª á 10.ª N. 900; 10.ª á 11.ª O. 500; 11.ª á 12.ª N. 100; 12.ª á 13.ª O. 200; 13.ª á 14.ª N. 100; 14.ª á 15.ª O. 100; 15.ª á 16.ª S. 100; 16.ª á 17.ª N. 30º E. 45m 41; 17.ª á 18.ª E. 30º S. 700; 18.ª á 19.ª S. 30º O. 300; 19.ª á 20.ª E. 30º S. 80; 20.ª á 21.ª N. 30º E. 100.

21.ª a 22.ª E. 30º S. 100; 22.ª a 23.ª S. 30º O. 300; 23.ª a 24.ª O. 30º N. 100; 24.ª a 25.ª S. 30º O. 200; 25.ª a 26.ª E. 111'82; 26.ª a 27.ª N. 79'88, y de 27.ª a punto de partida E. 200; quedando así cerrado un perímetro que comprende una superficie horizontal de 145.691 m.² y 45 dec.²

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Junio de 1902.—Antonio Belmar.

Número 1.277.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 15.986.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad J. Jorquera é Hijos, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 18 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Tito*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-alamo y en el paraje llamado Cabezo del Charco, diputación de Escobar; lindando por el S. mina «El Ferrocarril»; por el E. «Ana María» y «San Pablo», y por el N. y O. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón existente en la cúspide más al O. del Cabezo del Charco, y se medirán al N. 140 metros y se fijará la primera estación; primera a segunda O. 166; segunda a tercera N. 300; tercera a cuarta E. 600; cuarta a quinta S. 300; y quinta a primera O. 434 metros. Se aspira al terreno de la mina caducada «San Marcos», número 8.849.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Junio de 1902.—Antonio Belmar.

#### Tercera sección.

Número 1.315.

La Comisión provincial, en unión con el Comisario de guerra, encargados de la liquidación de los precios medios de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministros, en los pueblos cabezas de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia, a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último, los que a continuación se expresan:

Ración de pan veintisiete céntimos; idem de cebada setenta y siete céntimos; idem de paja veintitrés céntimos; litro de aceite una peseta doce céntimos; idem de petróleo una peseta un céntimo; kilogramo de carbón trece céntimos, é idem de leña siete céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de

mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia a treinta de Junio de mil novecientos dos.—El Vicepresidente, Pardo.—El Comisario de guerra, Luis G. Acuña.

#### Quinta sección.

Número 1.312.

#### TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

#### Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del corriente año los contribuyentes de la Zona 10.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Alquerías; Zeneta, Raal, Torreagüera, Beniján, Garres y Lages, Aljezares, San Benito, Alberca, Aljucer, Palmar, Voz-Negra, Barqueros, Cañada hermosa, Javali nuevo, Puebla de Soto, Raya, Ñora, Javali viejo, Nonduermas, Era alta, Rincón de Seca, Guadalupe y Albatalla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días a contar desde el en que se anuncie en el indicado *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 2 de Julio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel González Caballos.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Rivas Moreno.

Número 1.321.

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

#### Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al 2.º trimestre del corriente año los contribuyentes de la zona 9.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Pacheco, Pi-

natar y San Javier, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 5 de Julio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel González Caballos.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Rivas Moreno.

Número 1.320.

#### Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de la 10.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D. Antonio Montoya Murcia, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 1.º del corriente, la siguiente

#### Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio Montoya Murcia, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a las once horas del día 19 del actual, en el local de esta Agencia, calle de San Andrés número 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio: advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril último.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

#### Urbana.

D. Antonio Montoya Murcia. En la diputación del Pal-

Pts. Cts.

mar, de este término municipal y su calle del Horno número tres, una casa de dos cuerpos y un piso, cubierta de tejado, con cuadra, patio y pozo de agua salada, medianero con la finca número siguiente; que linda por la izquierda entrando calle de San José; por la derecha la finca que se detalla después, y por la espalda corral de otra de Juan Bernal, marcada con el número tres, antes solar de D. Francisco Sánchez Ortuño. . . . 1350 »

En dicha diputación y calle del Horno número cinco, otra casa compuesta de dos cuerpos y dos pisos con su descubierta, cuadra y mitad de pozo con la casa anterior y cubierta de tejado; que linda por la derecha calle de la Concepción; por la izquierda finca anterior, y por la espalda corral de las casas de José Gallego números 4 y 7. . . . 1250 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle de San Andrés núm. 9, a la hora anunciada verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 2 de Junio de 1902.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.320.

#### Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de la 10.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D. Francisco Pérez Franco, por débitos de contribución rústica y urbana, he dictado con fecha 1.º del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor Don Francisco Pérez Franco, sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a las nueve horas del día 21 del corriente, en el local de esta Agencia, calle de San Andrés núm. 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales é insertándose en el Boletín oficial de la provincia según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio: advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril último.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

D. Francisco Pérez Franco. En la diputación de la Alberca, de este término municipal y su calle de la Fábrica número veintitrés, una casa de habitación y morada; que linda por la derecha entrando Francisco Frutos; por izquierda calle sin nombre; espalda calle sin nombre, y frente calle de su situación. . . . . 2050 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle de San Andrés núm. 9, á la hora anunciada verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el princi-

pal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 3 de Julio de 1902.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.337.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ha acordado arrendar en subasta pública, los derechos y arbitrios de feria, que ha de celebrarse el próximo mes de Septiembre.

Cumplimentando dicho acuerdo, se hace saber: Que el indicado acto tendrá efecto en estas Salas Consistoriales el día 7 del próximo mes de Agosto á las once, con las formalidades determinadas en la instrucción de 26 de Abril de 1900, bajo el tipo de seis mil pesetas y sujeción al pliego de condiciones que queda expuesto en la Secretaria de la referida Corporación municipal.

Las proposiciones han de presentarse dentro de la media hora siguiente á la señalada para la subasta, escritas en papel de la clase 11.ª, con arreglo al modelo que consta á continuación y encerradas en pliegos que contendrán también cédula personal del proponente y resguardo justificativo de la consignación en Depositaria de fondos municipales, en metálico, valores, ó signos de créditos del Estado ó de este Ayuntamiento, del importe del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, la cual deberá ampliar el adjudicatario, de la subasta, hasta el 20 por 100 del precio de la misma, que es á lo que asciende la fianza definitiva.

Murcia 7 de Julio de 1902.—T. Danio.

Modelo de proposición.

Don N. N., de esta vecindad, acompaña su cédula personal con el resguardo justificativo de haber consignado la fianza provisional determinada, y enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de la cobranza de los derechos y arbitrios de feria en el presente año, ofrece por el mismo la cantidad de..... pesetas (en letra), con sujeción estricta á dichas condiciones, de que está enterado, y disposiciones legales vigentes.

(Fecha y firma.)

Número 1.325.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Esteban Turpin Saorin, Alcalde constitucional de esta villa.

Terminado el padrón industrial de esta villa para el próximo ejercicio de 1903, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir en el plazo relacionado las reclamaciones que en derecho convengan.

Ricote 5 de Julio de 1902.—Esteban Turpin.

Número 1.318.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don Enrique Martínez Martínez, Alcalde constitucional de la villa de Pacheco.

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, que ha de servir de base para los repartos de las contribuciones por rústica y urbana, para el próximo año 1903, quedan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento durante el término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones procedentes.

Pacheco 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Enrique Martínez.

Octava sección.

Número 1.269.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se convoca á los acreedores de la quiebra del comerciante que fué de esta ciudad D. Tomás Albaladejo García, para que concurren á la Junta general acordada para el día diez y siete de Julio próximo á las diez en la sala audiencia de este Juzgado para el nombramiento de Síndico por no haber aceptado uno de los que fueron designados.

Murcia veinticuatro de Junio de mil novecientos dos.—Enrique García Cebadera.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 1.322.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Ricardo Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de lesiones á Juan Arjona Ros, contra Luis López García, conocido por Luis el Largo, natural de Pacheco, de unos veintidós años de edad, soltero, bronceado, cuyas señas personales son: alto, delgado, rubio, usa bigote rojo y viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana color oro viejo, alpargatas y gorra de visera negra; cuyo hecho tuvo lugar el día ocho de Mayo último, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de su S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á hacerle saber el procesamiento y prestar inquisitiva en dicha causa, se le concede el término de

diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á tres de Julio de mil novecientos dos.—Francisco S. Olmo.—P. S. M., Adolfo Fuertes.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva. 25 " BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos. 25 "

Tip. de Juan Hernández Guisjarro.